



Resolución Sub Gerencial

Nº 138 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000104-2023, de fecha 14 de noviembre de 2023, levantada contra del conductor del vehículo de placa de rodaje B0G-966. El Informe Final de Instrucción N°139-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 02 de julio de 2024; por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT)

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 086-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 06), de fecha 15 de noviembre de 2023, el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 14 de noviembre del 2023 en el sector denominado CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO KM. 25 – PEAJE DE UCHUMAYO, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° B0G-966, de propiedad de CORPORACIÓN VALER TRAVEL E.I.R.L., conducido por la persona de JEFFREY HAYDAJO MEZA BUSTAMANTE (en adelante; el administrado) con L.C. H45919865, CLASE A, CATEGORIA III B, que cubría la ruta AREQUIPA – LA JOYA; levantándose el Acta de Control N° 000104-2023 (Fs. 05) con la tipificación de la infracción del transporte, a) infracciones contra la formalización de transporte, código F.1, **“PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO”**, del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: *“Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios”* (Sic.) (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, se debe precisar que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) **medio de prueba**, por el cual se **deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización**; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) **documento que imputa cargos**, con el cual se sindicla la presunta comisión de infracción, y a su notificación, inicia el procedimiento administrativo sancionador; conforme a lo precisado los numerales 6.1. y 6.2 del artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en



Resolución Sub Gerencial

N° 138 -2024-GRA/GRTC-SGTT

materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC).

Que, como documento que imputa cargos, el Acta de Control N° 000104-2023 se encuentra sujeto a requisitos de validez, contenidos en el numeral 6.3 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC; por ende, se evaluar si, la citada Acta cumple con los mismos:

Numeral 6.3., del artículo 6° D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N°000104-2023:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1."
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC" y "D.S 004-2020-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	"El artículo 180° de la Ordenanza Regional N°508-2023 estableció: "La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es un órgano de lineal desconcertado de segundo nivel organizacional del Gobierno Regional de Arequipa"
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retiene placas originales y tarjeta de identificación vehicular"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	No se tiene manifestación del intervenido.

Que, del análisis efectuado al acta de control que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se determina que es un documento idóneo que **imputó correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**. Así también, se advierte que, **contiene información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en los numerales 49.1.1 y 49.1 del artículo 49°, lo siguiente: "49.1. **Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten**, según sea el caso: "49.1.1 **La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto**" (Sic.) (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la habilitación para el servicio de transporte de personas, el referido Reglamento, en el numeral 3.73 del artículo 3°, ha señalado que, **la tarjeta única de circulación (TUC)** es el documento por el cual se acredita la habilitación de un vehículo para la prestación del servicio de transporte de personas.

Que, conforme al artículo 99° del RNAT, la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, **es objetiva**; aunado a esto, el inciso 8, del artículo 248° del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" (Sic.); por lo que, estando al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93°, que establece: "93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones



Resolución Sub Gerencial

Nº 138 -2024-GRA/GRTC-SGTT

cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta" (Sic.) y el Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, queda establecido que la infracción código F.1, es atribuible a quién realiza el servicio de transporte sin autorización, en este caso, el conductor del vehículo de placa de rodaje Nº B0G-966.

Que, estando a todo lo anterior, del Acta de Control Nº 000104-2023 (Fs. 05) se tiene que, la conducta infractora advertida, fue: **"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"**, por lo cual, se infiere que, al momento de la intervención, el vehículo de placa de rodaje Nº B0G-966 **no contaba con el certificado de habilitación vehicular**, por ello, no estaba habilitado, ni contaba con la acreditación de la autoridad competente para ejercer el servicio de transporte de personas; sin embargo, pese a tal impedimento **movilizaba nueve (09) personas**, sin justificación evidente; conforme se ha corroborado a través de lo constatado y plasmado en la citada Acta (apartado: *cantidad de pasajeros sentados*) y de la foto de los documentos nacionales de identidad de los ocupantes del vehículo (Fs.04), con lo cual se acredita la existencia de personas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Variante De Uchumayo Km. 25 – Peaje de Uchumayo, en el día de la intervención. Situación que permite válidamente subsumirla dentro del precepto normativo, recogido en la infracción, **código F.1, "PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, en atención a los artículos 107º, concordado con el artículo 111º, numeral 111.1., subnumeral 111.1.2. y 111.2.b) del RNAT, se tiene que, **en el caso que la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; procede la aplicación del internamiento preventivo de vehículo, en caso de no contar depósito, se designa como depositario al propietario o al conductor del vehículo; debiéndose retirar las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje y mantenerlas en custodia hasta que se levante la medida; razón por la cual, en el presente caso, al no existir motivo para el levantamiento de la medida aplicada, la placa de rodaje Nº B0G-966, debe mantenerse en custodia de la GRTC de Arequipa.

Que, en mérito a lo precisado en el Principio del Debido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, recogido en el numeral 2, del artículo 248º del T.U.O de la Ley Nº 27444, por el cual **"no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"**, en concordancia al numeral 7.2, del artículo 7º, del D.S Nº004-2020-MTC. que establece: **"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes"**; pese habersele concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del 14 de noviembre de 2023 (fecha de imputación de cargos), al conductor infractor para defenderse, **no se advierte del expediente, documento alguno por el cual haya presentado descargos en contra de la infracción, código F.1, sindicada en su contra.**

Que, no teniendo documentos u otro elemento por el cual se desvirtúe la imputación realizada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje Nº B0G-966, JEFFREY HAYDAJO MEZA BUSTAMANTE, se determina que, al momento de la intervención 14 de noviembre de 2023, en la carretera Variante de Uchumayo, KM 45, peaje de Uchumayo, cuando transportaba nueve (09) personas, plenamente identificadas, sin contar con el certificado de habilitación vehicular (tarjeta de circulación vehicular); es decir, sin habilitación ni autorización para prestar servicio de transporte de personas, incurrió en la comisión de la infracción, a) infracciones contra la formalización de transporte, código F.1, **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON**



Resolución Sub Gerencial

Nº 138 -2024-GRA/GRTC-SGTT

AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO, del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 0005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC.

Que, la potestad sancionadora atribuida a la administración pública derivado del ordenamiento jurídico, a través de su carácter represivo, está encaminado al mejor gobierno de los sectores de la vida social, cuyo objeto, en materia de transportes, es contribuir con regular de manera eficaz la conducta apropiada de los administrados a fin que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables; numeral 100.2.1., del artículo 100º del RNAT.

Que, de acuerdo a los principios del procedimiento administrativo: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley Nº27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. Nº 004-2020-MTC, el Informe Final de Instrucción Nº139-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP y la Resolución Gerencial General Regional Nº 122-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar RESPONSABLE por la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, al conductor del vehículo de placa de rodaje Nº B0G-966, JEFFREY HAYDAJO MEZA BUSTAMANTE; en consecuencia, **SANCIONARLO** a con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de infracción, código **F.1**, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

17 JUL 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre